

**REGLAMENTO INTERNO
DE
CONDUCTA
EN MATERIAS RELATIVAS
A
LOS MERCADOS DE VALORES
DE**



Aprobado el 30 de marzo de 2011

ÍNDICE

<u>PREÁMBULO.....</u>	<u>3</u>
<u>CAPÍTULO PRIMERO.....</u>	<u>4</u>
<u>Definiciones y ámbito subjetivo de aplicación.....</u>	<u>4</u>
<u>Artículo 1. Definiciones.....</u>	<u>4</u>
<u>Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación</u>	<u>7</u>
<u>Normas generales de conducta.....</u>	<u>9</u>
<u>Artículo 3. Principio General.....</u>	<u>9</u>
<u>Artículo 4. Operaciones con Valores.....</u>	<u>9</u>
<u>Artículo 5. Salvaguardia de la Información Privilegiada.....</u>	<u>10</u>
<u>Artículo 6. Comunicación de operaciones.....</u>	<u>10</u>
<u>Artículo 7. Excepciones a la obligación de comunicación.....</u>	<u>12</u>
<u>Artículo 8. Contratos de gestión de cartera.....</u>	<u>12</u>
<u>Artículo 9. Prohibición temporal de venta.....</u>	<u>13</u>
<u>Artículo 10. Información relativa a conflictos de intereses.....</u>	<u>15</u>
<u>Artículo 11. Archivo de las comunicaciones realizadas.....</u>	<u>16</u>
<u>CAPÍTULO TERCERO.....</u>	<u>16</u>
<u>Normas de Conducta en relación con la Información Privilegiada, la</u>	
<u>Información Relevante y los supuestos de Manipulación de Mercado.....</u>	<u>16</u>
<u>Artículo 12. Disposición general.....</u>	<u>16</u>
<u>Artículo 13. Tratamiento de la Información Privilegiada y de la Información</u>	
<u>Relevante.....</u>	<u>16</u>
<u>Artículo 14. Conductas a observar.....</u>	<u>18</u>
<u>Artículo 15. Registro de las personas con acceso a Información Privilegiada.....</u>	<u>20</u>
<u>CAPÍTULO CUARTO.....</u>	<u>22</u>
<u>Tratamiento de Documentos Confidenciales.....</u>	<u>22</u>
<u>Artículo 16. Tratamiento formal de los Documentos Confidenciales.....</u>	<u>22</u>
<u>CAPÍTULO QUINTO.....</u>	<u>23</u>
<u>Normas de conducta para las operaciones de Autocartera.....</u>	<u>23</u>
<u>Artículo 17. Operaciones de Autocartera.....</u>	<u>23</u>
<u>CAPÍTULO SEXTO.....</u>	<u>24</u>
<u>Supervisión del Reglamento.....</u>	<u>24</u>
<u>Artículo 18. Supervisión del cumplimiento del reglamento interno de conducta</u>	
<u>.....</u>	<u>24</u>
<u>CAPÍTULO SÉPTIMO.....</u>	<u>25</u>
<u>De la interpretación, vigencia y modificación del Reglamento.....</u>	<u>25</u>
<u>Artículo 19. Interpretación.....</u>	<u>25</u>
<u>Artículo 20. Vigencia y modificación.....</u>	<u>26</u>

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA
DE
CÁTENON, S.A.

PREÁMBULO

El Consejo de Administración de Cátenon, S.A. (en adelante, “**Cátenon**” o la “**Sociedad**”) en su sesión de 30 de marzo de 2011 ha aprobado el presente “Reglamento Interno de Conducta” de Cátenon, S.A. en Materias Relativas a los Mercados de Valores”, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80.2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

El presente Reglamento Interno de Conducta determina los criterios de comportamiento y de actuación que deben seguir sus destinatarios en relación con las operaciones descritas en el mismo, así como el tratamiento, utilización y divulgación de la información relevante, en orden a favorecer la transparencia en el desarrollo de las actividades de las sociedades del grupo y la adecuada información y protección de los inversores.

El presente Reglamento Interno de Conducta entrará en vigor en la fecha de admisión a negociación de las acciones de Cátenon en el segmento de Empresas en Expansión del Mercado Alternativo Bursátil (en adelante el “**MAB**”).

CAPÍTULO PRIMERO

Definiciones y ámbito subjetivo de aplicación

Artículo 1. Definiciones

A efectos del presente Reglamento Interno de Conducta, se entenderá por:

Administradores y Directivos del Grupo Cátenon: los miembros de los órganos de administración de Cátenon y del Grupo Cátenon, incluidos, en el caso del Consejo de Administración de Cátenon, su Secretario y, en su caso, Vicesecretario, aún cuando no sean consejeros, así como los directivos de Cátenon y del Grupo Cátenon, entendiéndose por tales cualquier responsable de alto nivel que tenga habitualmente acceso a información privilegiada relacionada, directa o indirectamente, con Cátenon y el Grupo Cátenon y que, además, tenga competencia para adoptar las decisiones de gestión que afecten al desarrollo futuro y a las perspectivas empresariales de Cátenon y del Grupo Cátenon.

Asesores Externos: aquellas personas físicas o jurídicas que no tengan la consideración de Administradores y Directivos del Grupo Cátenon que, en nombre propio o por cuenta de otro, presten servicios financieros, jurídicos, de consultoría o de cualquier otro tipo a alguna de las compañías del Grupo Cátenon, mediante relación civil o mercantil.

Documentos Confidenciales: los soportes materiales ya sean escritos, audiovisuales, informáticos o de cualquier otro tipo de una Información Privilegiada o Relevante.

Filial: Cualquier sociedad dominada o dependiente que se encuentre respecto de Cátenon en la situación prevista en el artículo 4 de la LMV.

Grupo Cátenon: Cátenon y todas las Filiales que se encuentren, respecto de ella, en la situación prevista en el artículo 4 de la LMV.

Cátenon: Cátenon, S.A., sociedad de nacionalidad española, con domicilio en Madrid, calle General Perón, 38, Planta 11. La Sociedad se encuentra inscrita en el

Registro Mercantil de Madrid, Tomo 15.045, Folio 105, Hoja Número M- 251029 y provista de C.I.F. número A-82539636.

Información Privilegiada (Artículo 81 de la Ley del Mercado de Valores y artículo 1 del Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre): toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a los Valores, a la propia Sociedad o a cualquier emisor de valores negociables, que no se haya hecho pública, y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización. Para la interpretación del alcance de esta definición se estará a cuanto se establezca en disposiciones legales vigentes en cada momento.

Información Relevante (Artículo 82 de la Ley del Mercado de Valores y apartado Segundo.2 de la Circular 9/2010 del MAB): toda aquella cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir Valores y, por tanto, pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario. Para la interpretación del alcance de esta definición se estará a cuanto se establezca en disposiciones legales vigentes en cada momento.

Operación Relevante (Artículo 83 bis de la Ley del Mercado de Valores): Se entenderá por Operación Relevante cualquier tipo de operación jurídica, comercial, de negocio o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los Valores. Para la interpretación del alcance de esta definición se estará a cuanto se establezca en disposiciones legales vigentes en cada momento.

Personas Sujetas: aquellas personas obligadas por el presente Reglamento Interno de Conducta, según se detallan en el artículo 2.

Personas Vinculadas: a efectos del presente Reglamento Interno de Conducta se entenderá por Personas Vinculadas, en relación con las Personas Sujetas: (i) su cónyuge o persona con análoga relación de afectividad; (ii) los hijos que estén a su cargo; (iii) los ascendientes, descendientes y hermanos y los respectivos cónyuges o personas con análoga relación de afectividad; (iv) los ascendientes, descendientes, y hermanos del cónyuge o de la persona con análoga relación de afectividad; (v) cualquier persona jurídica o cualquier negocio jurídico fiduciario en el que la persona obligada ocupe un cargo directivo o esté encargada de su gestión; o que esté directa o indirectamente controlado por la persona obligada; o que se haya creado para su beneficio; o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de la persona obligada; o sobre la que pueda ejercer una influencia significativa; (v) las personas interpuestas; entendiéndose por

tales, las que en nombre propio realicen transacciones sobre los Valores por cuenta de la persona obligada; y (vi) otras personas o entidades a las que se atribuya esta consideración por las normas legales vigentes en cada momento. A los efectos de la presente definición se entenderá por influencia significativa la posibilidad de nombrar a un miembro del órgano de administración.

Valores: Se entenderá por valores a efectos del presente Reglamento Interno de Conducta:

- a) Las acciones emitidas por Cátenon o sus Filiales y valores equivalentes a dichas acciones, así como cualquier otro tipo de valores negociables que den derecho a su adquisición por conversión o por ejercicio de los derechos que confieren, admitidos a negociación en una Bolsa o en otros mercados secundarios organizados o respecto de los cuales se haya solicitado su admisión a negociación en dichos mercados.
- b) Las obligaciones emitidas por Cátenon o sus Filiales o cualesquiera otros valores que reconozcan o creen una deuda, admitidos a negociación en una Bolsa o en otros mercados secundarios organizados o respecto de los cuales se haya solicitado su admisión a negociación en dichos mercados.
- c) Los instrumentos financieros y controlados cuyos subyacentes sean valores negociables o instrumento financieros emitidos por Cátenon o sus Filiales o que otorguen el derecho a la adquisición o suscripción de dichos valores negociables.
- d) Aquellos valores negociables, o contratos o instrumentos financieros emitidos por otras sociedades siempre que estén afectados por una operación que constituya Información Privilegiada, incluyendo igualmente, los instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo que otorguen derecho a su adquisición o transmisión o estén a ellos referenciados.

Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación

1. Salvo que se establezca otra cosa, el presente Reglamento Interno de Conducta se aplicará a:

- a) Los Administradores y Directivos del Grupo Cáteron.
 - b) El personal integrado en los departamentos de Bolsa o Relaciones con Inversores, en caso de existir.
 - c) Asimismo, quedará sometido también al presente Reglamento, con carácter transitorio, el personal de la Sociedad que en relación con una Operación Relevante determinada disponga de Información Privilegiada o Relevante relacionada con los valores de la Sociedad o de cualquiera de las Filiales, así como cualquier otra persona por decisión del Secretario del Consejo de Administración a la vista de las circunstancias que concurran en cada caso.
 - d) Los Asesores Externos.
2. El Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad mantendrá en todo momento una relación actualizada de las personas sometidas al presente Reglamento Interno de Conducta.

Asimismo, el Secretario del Consejo de Administración deberá (i) informar de la sujeción al presente Reglamento Interno de Conducta a las personas sometidas al mismo mediante comunicación interna, así como (ii) de las infracciones y sanciones que, en su caso, se deriven del uso inadecuado de Información Privilegiada. Su destinatario deberá dejar constancia de su recepción y aceptación. Asimismo, el Secretario del Consejo de Administración informará a las Personas Sujetas de su inclusión en la relación de las personas sometidas al presente Reglamento Interno de Conducta y de los demás extremos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. En dicha relación constarán los siguientes extremos:

- a) Nombre y apellidos de la Persona Sujeta, así como el motivo por el que figura en dicha lista.
- b) Posición inicial de Valores en el momento de su incorporación a dicha lista.

- c) Las fechas de creación y actualización de la lista.
- d) La relación deberá ser actualizada en los siguientes casos:
 - (i) Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en dicha lista.
 - (ii) Cuando sea necesario añadir una nueva persona.
 - (iii) Cuando una persona incluida deje de tener acceso a Información Privilegiada.

Los datos inscritos en la lista anteriormente descrita serán conservados, al menos, durante cinco años después de haber sido inscritos o actualizados por última vez.

CAPÍTULO SEGUNDO

Normas generales de conducta

Artículo 3. Principio General

Toda persona a la que resulte de aplicación este Reglamento tiene la obligación de abstenerse de la preparación o realización de toda clase de prácticas actuaciones y conductas que puedan suponer un falseamiento de la libre formación de los precios de los Valores en los mercados secundarios y un uso indebido de Información Privilegiada.

Artículo 4. Operaciones con Valores

1. Todas las personas a las que resulte de aplicación este Reglamento cumplirán estrictamente las disposiciones previstas en el artículo 81 de la Ley del Mercado de Valores y normativa que la complete o que la sustituya en el futuro. En particular, no podrán realizar, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, ninguna de las conductas siguientes:
 - a) Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los Valores, a los que la información se refiera.

Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituya, en sí misma, la Información Privilegiada.

- b) Difundir o comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, cargo o profesión.

Se entenderá que actúan en el ejercicio normal de su trabajo, cargo o profesión las personas que comuniquen información:

- (i) A los órganos de administración y dirección del Grupo Cátenon para el adecuado desarrollo de sus funciones y responsabilidades.
- (ii) A los Asesores Externos del Grupo Cátenon para la debida ejecución del encargo que se les haya encomendado.

- c) Recomendar o asesorar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables o instrumentos financieros o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha información.

Artículo 5. Salvaguardia de la Información Privilegiada

1. Las personas a las que se aplique este Reglamento deberán salvaguardar toda la información o datos confidenciales de que tengan conocimiento relativo a Cátenon o a los Valores, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales o administrativas en los términos establecidos por las leyes.
2. Asimismo, dichas personas impedirán que tales datos o informaciones puedan ser objeto de utilización abusiva o desleal, denunciarán los casos en que ello hubiera tenido lugar y tomarán de inmediato las medidas necesarias para prevenir, evitar y, en su caso, corregir las consecuencias que de ello pudieran derivarse.

Artículo 6. Comunicación de operaciones

1. Con carácter general, las personas a las que sea de aplicación este Reglamento Interno de Conducta, cuando realicen por cuenta propia o ajena alguna operación

que tenga por objeto Valores, deberán, dentro de los siguientes cinco días hábiles al momento en que tal operación haya tenido lugar, formular una comunicación dirigida al Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad detallando la operación realizada, con expresión de:

- (i) Fecha;
- (ii) Volumen;
- (iii) Precio;
- (iv) Mercado en que se ha realizado la operación;
- (v) Naturaleza de la operación;
- (vi) Descripción del Valor y motivo de la obligación de notificar,
- (vii) Proporción de los derechos de voto de su titularidad tras la realización de dicha operación
- (viii) Saldo resultante total de los Valores y de los derechos de voto que dichos Valores representan, a final del mes en que dicha operación, u operaciones, hayan tenido lugar.

2. Se entenderá por operaciones por cuenta propia o ajena, con obligación de ser declaradas, igualmente las que realicen las Personas Vinculadas. A los efectos previstos en el presente Reglamento Interno de Conducta, las personas sujetas al presente Reglamento están obligadas a comunicar al Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad la identidad de las Personas Vinculadas, precisando su nombre y apellidos y número de identificación fiscal, así como cualquier modificación o adición al listado de Personas Vinculadas previamente comunicado.
3. Las Personas Sujetas que, a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Interno de Conducta, sean titulares de Valores vendrán obligados a comunicar dicha circunstancia al Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad en el plazo máximo de 15 días hábiles desde dicha entrada en vigor.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de las obligaciones de comunicación, en su caso, de las Personas Sujetas a los organismos rectores del MAB.

Artículo 7. Excepciones a la obligación de comunicación

1. No estarán sujetas a la obligación establecida en el apartado anterior:
 - (i) La concesión de opciones sobre Valores o las operaciones derivadas del ejercicio de las mismas cuando tales opciones hayan sido concedidas de forma individual por la Sociedad a alguna de las personas sometidas a este Reglamento Interno en el marco de planes de opciones sobre acciones de la Sociedad aprobados por el Consejo de Administración o cualquier otro sistema retributivo que suponga la adquisición o entrega de acciones.
 - (ii) Las compras de Valores realizadas en aplicación del régimen retributivo de los Consejeros de la Sociedad.

Lo previsto en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones de comunicación que establezcan las leyes, los Estatutos o el Reglamento del Consejo de Administración de la Sociedad y, en particular, la normativa reguladora del MAB.

2. Se hace constar, a efectos aclaratorios que las operaciones realizadas en instituciones de inversión colectiva (fondos de inversión y fondos de pensiones, entre otras), no estarán sujetas a lo previsto en el presente Reglamento Interno de Conducta.

Artículo 8. Contratos de gestión de cartera

1. No será necesario declarar las operaciones ordenadas, sin intervención ninguna de las Personas Sujetas o de las Personas Vinculadas, por las entidades a las que dichas personas tengan encomendada establemente la gestión de sus carteras de valores.

2. No obstante lo anterior, respecto de los contratos de gestión de carteras que celebren Personas Sujetas se estará a lo previsto a continuación. Las personas sujetas deberán:

- (i) Comunicar por escrito al Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad, dentro de los 5 días siguientes a su firma, la existencia de un contrato de gestión de cartera y la identidad del gestor de la cartera, remitiendo además copia del citado contrato.

Si a la entrada en vigor del presente Reglamento Interno de Conducta tuvieron ya celebrado algún contrato de este tipo, habrán de comunicarlo también en los 15 días siguientes a dicha entrada en vigor. Dichos contratos formalizados con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento deberán adaptarse a lo dispuesto en este Reglamento, siendo de aplicación entretanto de lo previsto en el apartado 9 sobre la prohibición de realizar operaciones con valores.

- (ii) Informar al gestor de la vinculación de la Persona Sujeta al presente Reglamento Interno de Conducta. Ordenar por escrito al gestor de la cartera que informe al Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad, a requerimiento de éste, de cualquier operación realizada sobre los Valores.

Artículo 9. Prohibición temporal de venta

1. En ningún caso los Valores podrán ser vendidos el propio día de su adquisición o dentro de los 7 días hábiles bursátiles siguientes. En todo caso, las Personas Sujetas se abstendrán de realizar operaciones personales sobre Valores durante los siguientes periodos:

- (i) Desde que tengan alguna información sobre los avances semestrales o anuales de resultados que la Sociedad deba emitir, incluyendo a estos efectos la información periódica que prevé la **Circular 9/2010 del MAB**, hasta su pública difusión, y en todo caso, en los treinta días anteriores a la fecha de formulación de las

cuentas anuales por el Consejo de Administración o a la fecha de publicación de la información sobre resultados de la Sociedad o de Grupo Cátenon.

(ii) Desde que tengan alguna información sobre propuestas de distribución de dividendos, ampliaciones o reducciones de capital, o emisiones de valores convertibles de la Sociedad, hasta su pública difusión.

(iii) Desde que tengan conocimiento de alguna otra Información Relevante, hasta al menos 48 horas después de su difusión pública.

2. Esta restricción no será aplicable a las acciones adquiridas en ejecución de sistemas retributivos aprobados por el Consejo de Administración en los que exista adquisición o entrega de acciones.

Artículo 10. Información relativa a conflictos de intereses

1. Las Personas Sujetas están obligadas a informar, con suficiente detalle y mediante escrito dirigido al Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad, sobre los posibles conflictos de intereses a que estén sometidas por causa de sus relaciones familiares, su patrimonio personal, sus actividades fuera de la Sociedad, o por cualquier otro motivo, respecto de:
 - (i) La Sociedad o alguna compañía integrada en el Grupo Cátenon;
 - (ii) Proveedores o clientes significativos de la Sociedad o de Grupo Cátenon;
 - (iii) Entidades que se dediquen al mismo tipo de negocio o sean competidoras de la Sociedad o de Grupo Cátenon.
2. Cualquier duda sobre esta materia deberá ser consultada por escrito dirigido al Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad antes de adoptar cualquier decisión que pudiera resultar afectada por dicho conflicto de intereses.
3. No se considerará que se produce un conflicto de intereses por relaciones familiares cuando, no afectando a Personas Vinculadas, el parentesco exceda del cuarto grado por consanguinidad o afinidad. Por el contrario sí se considerará que existe un posible conflicto de intereses derivado del patrimonio personal, cuando el mismo surja en relación con una sociedad en cuyo capital participe la Persona Sujeta, por sí sola o en unión de personas con las que le una la relación de parentesco definida en el párrafo anterior, en más de un 15% de los derechos políticos o económicos, o, cuando, sin alcanzar tal porcentaje, pueda designar a un miembro, al menos, de su órgano de administración.
4. La mencionada información deberá mantenerse actualizada, dando cuenta de cualquier modificación o cese de las situaciones previamente comunicadas, así como del surgimiento de nuevos posibles conflictos de intereses.

5. Las comunicaciones deberán efectuarse en el plazo de quince días y, en todo caso, antes de la toma de decisión que pudiera quedar afectada por el posible conflicto de intereses.

Artículo 11. Archivo de las comunicaciones realizadas

1. El Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad vendrá obligado a conservar debidamente archivadas las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con las obligaciones contenidas en el presente Reglamento Interno de Conducta. Los datos de dichos archivos tendrán carácter estrictamente confidencial.

CAPÍTULO TERCERO

Normas de Conducta en relación con la Información Privilegiada, la Información Relevante y los supuestos de Manipulación de Mercado

Artículo 12. Disposición general

Las Personas Sujetas que posean una Información Privilegiada o Relevante cumplirán estrictamente las disposiciones previstas en los artículos 81 y siguientes de la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones dictadas, o que se dicten, en su desarrollo, así como las contenidas en el presente Reglamento Interno de Conducta y, eventualmente en la normativa del Mercado Alternativo Bursátil que resulte de aplicación.

Artículo 13. Tratamiento de la Información Privilegiada y de la Información Relevante

Información Privilegiada.

1. Mantenimiento del secreto.

Todas las Personas Sujetas cumplirán estrictamente las disposiciones previstas en la normativa citada en el apartado anterior, en concreto:

- a) se abstendrán de preparar o llevar a cabo cualquier tipo de transacción sobre los Valores en beneficio propio o en el de las Personas Vinculadas, a excepción de aquellas operaciones cuya ejecución esté permitida legalmente.
- b) no comunicarán dicha información a terceros salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión, cargo o funciones, y con los requisitos previstos en el presente Reglamento Interno de Conducta.
- c) no recomendarán a terceros la adquisición o venta de los Valores.

Estas prohibiciones se aplicarán igualmente a las personas obligadas por este Reglamento que, sin haber sido informadas del carácter privilegiado de la información que poseen, hubieran debido saberlo por razón del trabajo, profesión, cargo que ocupan o de las funciones que desempeñan.

Se implantarán las medidas de seguridad que se entiendan razonables y proporcionadas para controlar el acceso, archivo, reproducción y distribución de la información, tratando de restringir su uso al máximo posible.

2. Seguimiento de la cotización de los Valores

El Director Financiero de Cátenon vigilará con especial atención la cotización de los Valores durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pudiera influir de manera apreciable en la cotización de los Valores. Si se produjera una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados de los Valores y existieran, a juicio de dicho Director Financiero, indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación, informará de dicha situación al Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad y al Presidente del Consejo y, obtenida la autorización de éste último, procederá a la inmediata comunicación de un hecho relevante, en los términos previstos en el apartado f) del artículo 83 bis, LMV y en el apartado Segundo.2 de la Circular 9/2010 del MAB. Si la urgencia de la situación no lo impidiera, el Presidente del Consejo informará previamente a los miembros del Consejo de Administración.

3. Información a terceros

Todas las personas sometidas a este Reglamento Interno de Conducta se abstendrán de facilitar a analistas, accionistas, inversores o prensa información cuyo contenido tenga la consideración de Información Privilegiada, que previa o simultáneamente no se haya facilitado a la generalidad del mercado.

Información Relevante

La Información Relevante será inmediatamente difundida al mercado mediante comunicación al organismo regulador del MAB. Esta comunicación al organismo regulador del MAB deberá hacerse con carácter previo a su difusión por cualquier otro medio y tan pronto como sea conocido el hecho, se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate.

El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño.

Cualquier cambio significativo en la Información Relevante deberá igualmente ser comunicado al organismo regulador del MAB.

La Sociedad no combinará la difusión de Información Relevante con información relativa a la comercialización de sus actividades, de manera tal que la primera pueda resultar engañosa.

Con carácter general, la Información Relevante será comunicada por el Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad previa consulta, en su caso, con el Presidente.

Cuando sea posible, la comunicación de Información Relevante se realizará con el mercado cerrado, a fin de evitar distorsiones en la negociación de los Valores.

La Sociedad difundirá también la Información Relevante en su página web.

Artículo 14. Conductas a observar

1. Las Personas Sujetas se abstendrán de preparar o de realizar actuaciones o prácticas que puedan falsear la libre formación de los precios de los Valores.

En particular, se considerará que pueden falsear la libre formación de tales precios las prácticas siguientes:

- a) Emitir órdenes o realizar operaciones en el mercado que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores.
- b) Emitir órdenes o realizar operaciones que aseguren, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios Valores en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado de que se trate, así como la actuación de una persona o varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un Valor con el resultado de la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de la negociación.
- c) Emitir órdenes o realizar operaciones que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación, así como la venta o la compra de un Valor en el momento de cierre del mercado con el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de cierre.
- d) Difundir, a través de los medios comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, informaciones que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los Valores de Cátenon, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.
- e) Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión

sobre los Valores o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre el Valor y haberse beneficiado de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho Valor, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.

No se considerarán incluidas en este artículo las operaciones u órdenes siguientes:

- a) las que tengan su origen en la ejecución por parte de Cátenon de programas de recompra de acciones propias siempre que se cumplan las condiciones establecidas legalmente para ello; y
- b) en general, las que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 15. Registro de las personas con acceso a Información Privilegiada

1. El Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad llevará, para cada operación, un registro de las personas concededoras de Información Privilegiada, en el que se indicará la identidad de dichas personas, el motivo por el que la persona figura en la lista y las fechas de creación y actualización de la lista. Este registro deberá ser actualizado con carácter inmediato en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en dicho registro.
 - b) Cuando sea necesario añadir una nueva persona a ese registro.
 - c) Cuando una persona que conste en el registro deje de tener acceso a Información Privilegiada, en cuyo caso deberá dejarse constancia de la fecha en la que se produce esta circunstancia.
2. Los datos inscritos en el registro documental deberán ser conservados al menos durante cinco años después de haber sido inscritos o actualizados por última vez.

3. El Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad advertirá expresamente a las personas incluidas en el registro del carácter reservado de la información y de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso, así como de las infracciones y sanciones derivadas de su uso inadecuado. Asimismo, el Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad deberá informar a los interesados acerca de su inclusión en el registro y de los demás extremos previstos en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

CAPÍTULO CUARTO

Tratamiento de Documentos Confidenciales

Artículo 16. Tratamiento formal de los Documentos Confidenciales

El tratamiento de los Documentos se ajustará a las siguientes normas:

- a) Marcado.- Todos los Documentos Confidenciales deberán marcarse con la palabra “confidencial” de forma clara y precisa.
- b) Archivo.- Los Documentos Confidenciales se conservarán en lugares diferenciados que garanticen el acceso únicamente por parte del personal autorizado.
- c) Reproducción.- La reproducción o acceso a un Documento Confidencial deberá ser autorizada expresamente y la persona que tenga acceso u obtenga la copia será incluida en la lista de personas con acceso a Información Privilegiada. Cuando se trate de un Asesor Externo se le exigirá la firma de un compromiso de confidencialidad.

Los destinatarios de las reproducciones o copias de Documentos Confidenciales deberán ser advertidos de la prohibición de obtener segundas copias.

- d) Distribución.- La distribución general y envío de Documentos Confidenciales, así como de sus copias, se hará siempre que sea posible, en mano y sólo a personas que estén incluidas en la lista de acceso a Información Privilegiada.
- e) Destrucción de Documentos Confidenciales.- La destrucción de los Documentos soporte de Información Privilegiada o Relevante así como de sus posibles copias, por cualquier medio que garantice completamente la eliminación del Documento soporte de Información Privilegiada o Relevante.

- f) Seguimiento de la Documentación soporte de Información Privilegiada o Relevante.- Se hará constar en el Registro, por cada operación que suponga Información Privilegiada, los nombres de las personas que han tenido acceso a la misma así como la fecha en que tal conocimiento tuvo lugar.
- g) A efectos de lo dispuesto en este apartado, tendrán la consideración de responsables de Documentos Confidenciales las personas a las que se encomiende la coordinación de los trabajos a los que se refiera la Información Privilegiada.

CAPÍTULO QUINTO

Normas de conducta para las operaciones de Autocartera

Artículo 17. Operaciones de Autocartera

Se consideran operaciones de autocartera las que se realicen, directa o indirectamente, por la Sociedad y/o cualquiera de las sociedades del Grupo Cáteron, sobre valores emitidos por la Sociedad y/o cualquiera de las sociedades del Grupo Cáteron admitidos a negociación en un mercado secundario organizado (en adelante, las **“Operaciones de Autocartera”**).

Habida cuenta de que la Sociedad está obligada a celebrar, de conformidad con lo dispuesto en el apartado segundo.5 de la Circular 5/2010 del MAB, un contrato de liquidez para favorecer la existencia de contrapartida y la regularidad de la cotización de la acción de la Sociedad, ésta no podrá realizar, ni directa ni indirectamente, ninguna operación adicional sobre sus propias acciones, al margen de aquellas que se realicen bajo el citado contrato de liquidez. Se exceptuarán aquellas operaciones que se realicen durante el periodo en que el contrato de liquidez se encuentre en suspenso, así:

- a) En las ofertas de venta y suscripción de acciones de la Sociedad, durante los 30 días naturales posteriores, a la fecha de comienzo de su cotización.
- b) Desde el anuncio al mercado de una oferta de adquisición de la totalidad de las acciones de la Sociedad hasta su liquidación.

- c) Durante la realización de programas de recompra de acciones de la Sociedad Emisor, salvo que éste respete lo establecido en el citado Reglamento (CE) 2273/2003, en cuyo caso las operaciones del referido programa computarán a los efectos de los límites establecidos en el apartado 3 de la Norma 3ª, recayendo la responsabilidad del cumplimiento de estos límites en la propia Sociedad.

Sin perjuicio de lo anterior, la gestión de las Operaciones de Autocartera corresponderá al Director Financiero. Corresponderán asimismo al Director Financiero el cumplimiento de las obligaciones de información que resulten de la normativa aplicable, la llevanza de un registro o archivo de todas las Operaciones de Autocartera realizadas, así como vigilar la evolución en el mercado de los valores y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar.

CAPÍTULO SEXTO

Supervisión del Reglamento

Artículo 18. Supervisión del cumplimiento del reglamento interno de conducta

1. Corresponderá al Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad la supervisión del cumplimiento efectivo de las obligaciones contempladas en el presente Reglamento, a cuyo efecto le corresponderán las siguientes competencias:
 - a) Cumplir y hacer cumplir las normas de conducta de los mercados de valores y las reglas del presente Reglamento, sus procedimientos y demás normativa complementaria, presente o futura.
 - b) Desarrollar, en su caso, procedimientos y normas de desarrollo que se estimen oportunos para la aplicación del Reglamento.

- c) Promover el conocimiento del Reglamento y del resto de normas de conducta de los mercados de valores por las personas sometidas al presente Reglamento.
 - d) Interpretar las normas contenidas en el Reglamento y resolver las dudas o cuestiones que se planteen por las personas a las que les resulte de aplicación.
 - e) Instruir los expedientes disciplinarios a las personas sometidas al presente Reglamento por incumplimiento de las normas del presente Reglamento.
2. La Comisión de Auditoría y de Nombramientos gozará de todas las facultades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, estando especialmente habilitado para, entre otros aspectos:
- a) Requerir cualquier dato o información que considere necesario a las personas sometidas al presente Reglamento.
 - b) Establecer los requisitos de información, normas de control y demás medidas que consideren oportunos.
3. La Comisión de Auditoría y de Nombramientos informará anualmente, así como cuando lo considere necesario o sea requerido para ello, al Consejo de Administración, de las medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento de lo previsto en el Reglamento, de su grado de cumplimiento y de las incidencias ocurridas y expedientes abiertos, en su caso, en dicho periodo.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De la interpretación, vigencia y modificación del Reglamento

Artículo 19. Interpretación

La interpretación del presente Reglamento corresponderá a la Comisión de Auditoría y de Nombramientos. El Reglamento deberá interpretarse de acuerdo con las disposiciones legales que resulten de aplicación.

Artículo 20. Vigencia y modificación

El presente Reglamento será de aplicación a partir de la fecha de admisión a negociación de las acciones de la Sociedad en el MAB.

La Comisión de Auditoría y de Nombramientos podrá proponer al Consejo de Administración modificaciones al presente Reglamento cuando lo considere necesario o conveniente, debiendo acompañar la propuesta del correspondiente informe justificativo.